

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-169/2019

ACTORA: CLAUDIA QUIÑONES
GARRIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Claudia Quiñones Garrido, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.¹

La actora controvierte la sentencia dictada el ocho de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral Veracruz² dentro del expediente TEV-JDC-590/2019 y acumulados, en la cual, entre otras cosas, ordenó el pago de una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales actores ante esa instancia, así como para todos los demás Agentes y Subagentes municipales, en sus calidades de servidores públicos.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como “el Ayuntamiento”.

² En adelante se citará como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	10
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se ha considerado que los Agentes y Subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, y percibir una remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo —vertiente del derecho político-electoral de ser votado—, de ahí que se trata de materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz,

expidió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales del referido municipio.

2. Toma de posesión. El uno de mayo de dos mil dieciocho, los Agentes y Subagentes municipales tomaron protesta en sus cargos.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³ El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, diversos Agentes y Subagentes municipales promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal local en contra de la omisión del Ayuntamiento de cubrirles una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes municipales.

Dichos juicios ciudadanos se radicaron bajo los expedientes TEV-JDC-590/2019 al TEV-JDC-607/2019, mismos que se acumularon.

4. Sentencia del Tribunal local. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en los juicios referidos en el párrafo anterior, en el sentido de declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de contemplar en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y remunerar a los actores conforme a sus cargos de Agentes y Subagentes municipales.

5. Notificación de la sentencia impugnada. El doce de agosto de esta anualidad, fue notificada por oficio al

³ En adelante se citará como "juicio ciudadano".

Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, la sentencia que ahora se impugna.⁴

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demanda.** El dieciséis de agosto de este año, Claudia Quiñones Garrido, en su calidad de síndica única del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo 4.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JE-169/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, y toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional, se requirió al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Recepción de trámite.** El veinte de agosto de este año, se recibió en esta Sala Regional el trámite requerido al Tribunal local, así como las demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

⁴ Oficio y razón de notificación por oficio visibles a fojas 271 y 272 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

9. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

10. Cierre de instrucción. En posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio electoral, en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento el pago de remuneraciones en favor de los Agentes y Subagentes del Municipio de Sayula de Alemán; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

15. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local sostuvo que este juicio es improcedente en virtud de que el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, en el cual se dictó la sentencia que ahora se impugna.

16. Por ende, en concepto del Tribunal local, la aquí actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio.

17. Al respecto, se destaca que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Asimismo, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal local responsable.

19. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁷

20. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

21. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la **competencia** del Tribunal electoral local para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.⁸

22. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar o las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

23. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.⁹

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Véase SX-JDC-82/2019, SX-JDC-83/2019 y SX-JDC-84/2019.

⁹ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”

24. En el caso, la actora aduce que el Tribunal local no es competente para emitir el fallo impugnado pues, en su concepto, la controversia planteada por los Agentes y Subagentes municipales tiene que ver con la materia laboral y, por tanto, debe ser materia de conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

25. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que se actualiza el supuesto de excepción referido y debe estudiarse el planteamiento que formula la actora; esto, sin prejuzgar si en el estudio de fondo le asiste o no la razón.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1 y 9.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

28. **Oportunidad.** Está satisfecho el presente requisito, ya que la sentencia que ahora se impugna fue notificada mediante oficio al Ayuntamiento el doce de agosto del año en curso,¹⁰ con lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del

¹⁰ Oficio y razón de notificación por oficio visibles a fojas 271 y 272 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

trece al dieciséis de ese mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en mención en conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

30. Asimismo, la actora, en su calidad de Síndica municipal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, estima que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

31. Definitividad. Se satisface el presente requisito, en razón de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

A. Pretensión

32. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos lo ordenado respecto al pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.

33. Para alcanzar tal pretensión aduce los siguientes agravios:

B. Síntesis de agravios

I. Falta de competencia del Tribunal local

34. Refiere que la relación de los agentes municipales con el Ayuntamiento es laboral, ya que si bien es cierto que son servidores públicos, también lo es que están subordinados al Ayuntamiento, por lo tanto, la vía para demandar su derecho a recibir un salario era la instancia laboral, es decir, la Junta de Conciliación y Arbitraje o bien, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

35. Lo anterior al existir una relación de subordinación con el Ayuntamiento, además, porque considera que no se le está privando de ejercer el cargo, por lo tanto, si la Ley Orgánica del Municipio no señala que se les deba pagar, la autoridad que en todo caso debería ordenar el pago es una autoridad laboral y no el Tribunal Electoral local.

II. Falta de seguridad jurídica

36. Señala que, si bien fungió como autoridad responsable en la instancia local, también es cierto que como persona física la actuación del Tribunal local le podría violentar su esfera personal de derechos.

37. Lo anterior debido a que, la autoridad responsable violentó el principio de certeza jurídica al ordenar el pago de remuneraciones a veinte personas desconocidas que no fueron parte en el juicio de quienes no señala su nombre, por lo que, al no contar con una sentencia expedida a su nombre, y ante la ambigüedad, podría realizarse la entrega de

recursos a personas equivocadas, lo cual podría traer consecuencias jurídicas a la actora.

38. Además, considera que, de no realizar el pago para no correr el riesgo de pagar a la persona incorrecta, se encontraría en el supuesto de incumplimiento de una sentencia y por lo tanto de que se le haga efectiva alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley.

III. Variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la *litis*, falta de fundamentación, de congruencia externa e invasión de facultades legislativas.

39. Considera indebido el actuar del Tribunal local debido a que construyó agravios que no fueron planteados, pues de la demanda inicial se advierte que los actores solicitaron se ordenara el pago correspondiente a sus remuneraciones, pero, en ningún momento solicitaron que tal efecto se hiciera extensivo a todos los agentes que integran el municipio los cuales no fueron actores en el juicio de origen.

40. Por lo tanto, refiere que la autoridad responsable varió officiosamente la *litis* y subrogó indebidamente las reglas procesales, lo que afecta gravemente los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como los principios de igualdad procesal, material y debido proceso, así como las reglas que deben prevalecer en el trámite y sustanciación de los juicios.

41. Por otra parte, señala que el Tribunal local pretende invadir la competencia del Congreso del Estado, al querer

obligarlo a modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que contenga una porción que señale que los agentes municipales deben recibir un sueldo, lo cual, en estima de la actora, es una invasión a su competencia, pues no cuenta con atribuciones para ordenar al Congreso local que legisle.

42. Además, considera que existe una incorrecta fundamentación en la sentencia, ya que se apoya en una sentencia emitida por la Sala Superior que no es aplicable, así como una tesis que no es obligatoria, sin embargo, obliga al ayuntamiento a pagar su salario a personas que no fueron parte del juicio, mismos que de ninguna manera quedan en estado de indefensión pues, en todo caso, podrían promover un juicio ciudadano.

C. Metodología de estudio

43. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal local al ser de estudio preferente, sin que ello cause afectación jurídica a la actora, pues el juzgador puede examinarlos en un orden distinto al enunciado por la actora, incluso agruparlos o estudiarlos de uno en uno, pues lo relevante es que todos sean analizados.

44. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Falta de competencia del Tribunal local

45. La síndica municipal manifiesta que el Tribunal local carece de competencia para conocer del asunto que se sometió a su conocimiento, ya que el reclamo de pago de remuneraciones escapa de la esfera competencial de la materia electoral, al ser competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

46. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento.

47. Lo anterior, pues el Tribunal local mediante la sentencia impugnada tuteló la materialización del derecho de los agentes municipales a recibir el pago de una remuneración como servidores públicos, pues se trata de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Este Tribunal Electoral ha determinado que el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

49. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

50. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto (el candidato electo) y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

51. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

52. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano ya sea en el ámbito local o federal.¹²

¹² Jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

53. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.¹³

54. Cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, incide en el derecho político-electoral de ser votado.

55. En ese sentido, se ha determinado que los agentes y subagentes municipales tiene el carácter de servidores públicos, pues sus bases encuentran sustento en los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz.

56. Asimismo, al ser electos mediante un proceso democrático son sujetos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, toda vez que sus decisiones repercuten en particulares e inciden en la administración pública municipal, por lo que tienen el derecho a recibir una retribución por su desempeño, debiéndose tabular y desglosar en el respectivo presupuesto de egresos del municipio para su pago.

Caso concreto

¹³ Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

57. En ese contexto, ante la instancia local se controvertió, entre otros actos, la omisión del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, de establecer en el presupuesto de egresos la retribución que les corresponde a los agentes y subagentes municipales por el desempeño de su cargo.

58. Ante dicha controversia, se tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales fueron electos por la ciudadanía en el año dos mil dieciocho y, por ende, tienen la calidad de servidores públicos.

59. Finalmente, condenó al Ayuntamiento, en respeto de su autonomía municipal, a realizar un análisis de las finanzas para modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve a fin de que se contemple una remuneración por el desempeño del cargo de los referidos servidores.

60. Esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

61. Lo anterior, pues el Tribunal local se circunscribió a analizar si procedía el pago de una remuneración por el desempeño de sus funciones o no.

62. Como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y,

además, tutelables mediante el juicio ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.

63. Por tanto, no asiste razón a la actora al afirmar que no existe un vínculo entre la omisión de otorgar una remuneración con su derecho a ejercer el cargo y que, en todo caso, al tratarse del salario o dieta que perciben por desempeñar sus funciones debía ventilarse la controversia por la vía laboral.

64. En ese sentido, si la controversia ante la instancia local estuvo relacionada con la omisión de recibir una remuneración a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, es evidente que incide en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado en mención.

65. Por tanto, si dichos servidores fueron electos popularmente y la controversia se fijó respecto a la omisión de pagar una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, es claro que se surtía la competencia del Tribunal Electoral local y no, como lo manifestó la parte actora, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.

66. No pasa inadvertido que en la determinación controvertida, el Tribunal local consideró que no tenía competencia para establecer el monto del pago que deben recibir los actores de la instancia primigenia, pero sí podía establecer parámetros mínimos y máximos, para que dentro de ellos la autoridad municipal determinara lo conducente con

plena libertad y autonomía, lo cual se estima correcto, pues los montos quedan a discreción de la autoridad municipal.

67. Por todo lo anterior, es válido concluir que las controversias que estén relacionadas con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un proceso electivo —como es el caso de los agentes y subagentes municipales— se inscriben en el derecho electoral y corresponde ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

68. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019 y SX-JE-84/2019.

69. De ahí que se considera **infundado** lo planteado por la parte actora.

70. Por otra parte, respecto a los agravios consistentes en falta de seguridad jurídica, variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la *litis*, falta de fundamentación, de congruencia externa e invasión de facultades legislativas, se consideran **inoperantes**.

71. Ello porque la actora carece de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que lo ordenado por el Tribunal local cause un perjuicio a su esfera individual.

72. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una

excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

73. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019 y SX-JE-82/2019.

74. Por tanto, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la actora, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 27,

28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

SX-JE-169/2019